

RECOMENDACIÓN 10/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/537/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violaciones a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de febrero de 2013, el menor identificado con las siglas **CEMG** fue secuestrado, dándose inicio a la carpeta de investigación 201740840004813 por la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca. Paralelamente, el 19 de febrero de 2013 se radicó la indagatoria 130110550004213 en la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero, por el delito de homicidio, motivo del hallazgo de un cadáver de identidad desconocida localizado en el municipio referido.

Las omisiones en la investigación de la segunda de las carpetas citadas, y la ausencia de debida diligencia de los agentes del Ministerio Público responsables de su integración, propiciaron que de forma indebida el cuerpo localizado permaneciera en el servicio médico forense de Tenancingo durante 180 días -en el lapso comprendido del 19 de febrero a 17 de agosto de 2013- y no se pudiera establecer la correspondencia con la identidad del menor **CEMG** sino hasta el descubrimiento del móvil del crimen confesado por los responsables del secuestro, relacionado con la primera de las indagatorias.

De igual forma, los defectuosos mecanismos de identificación de cadáveres implementados por el Instituto de Servicios Periciales, y su desvinculación con las representaciones sociales, propiciaron que la identidad del cadáver permaneciera irresoluta ante la discordancia insalvable de las diligencias practicadas.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó informe al Procurador General de Justicia, al Secretario de Educación y al Director del Instituto de Servicios Periciales, autoridades del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos de queja; se practicaron visitas de inspección en el Centro de Justicia de Tenancingo, la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, la Contraloría Interna y la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos, dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Además, se recibieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 13 de junio de 2014, por violación de los derechos de acceso a la justicia y a la verdad e integridad personal de los familiares de la víctima por trasgresión al principio de debida diligencia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 75 fojas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA POR TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

La debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades. Las buenas prácticas posibilitan que los servidores públicos puedan gestionar problemas e impactos de diversos niveles de dificultad si sus expectativas asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades elementales.

Es indudable que la debida diligencia es producto del entendimiento y asimilación de la responsabilidad que se deriva del servicio público que es encomendado a través del tiempo, lo cual permite conocer problemas y riesgos potenciales a los derechos humanos asociados con la función, en este caso, procuradora de justicia.

En consecuencia, atañe a un servicio público técnico y profesionalizado, como el encarnado en la procuración de justicia, la aplicación de una metodología que debe seguir un criterio exegético de estricta observancia de las autoridades, basados en principios universales de una adecuada investigación.

Ante la existencia y progresión de un acto delictivo, deben aplicarse estándares exhaustivos que puedan afrontar decididamente el injusto. Si bien muchas veces las consecuencias de un ilícito son irreparables al afectar la vida e integridad de la persona, lo cierto es que no debe faltar una actuación oportuna y profesional.

Así, la autoridad persecutora de delitos, una vez que conoce de actos delictivos, debe realizar una investigación oficiosa, seria y efectiva de los hechos, realizada a través de los medios legales disponibles con el fin de determinar la verdad histórica.

Ante una razón fundada, como la privación de la vida de una persona, la autoridad concedora del inicuo debe asegurar el recurso efectivo para actuar con oportunidad, iniciando la investigación de manera inmediata, ésta sea llevada a cabo en un plazo razonable y esclarezca en su totalidad los hechos, sin suspenderse en ningún momento, puesto a que la inactividad manifiesta, en términos generales, evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida.²

No obstante, un elemento distintivo de la debida diligencia es la investigación propositiva, lo cual implica bajo el entendido de un desarrollo en un plazo

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 156.

razonable, que ésta no sea epistolar, al consistir exclusivamente en peticiones de informes, sino una actuación proactiva de las autoridades para evitar que se pierdan irremediamente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

Si algo debe caracterizar a la institución del Ministerio Público es la competitividad, la cual es asequible con profesionales competentes que empleen los procedimientos adecuados, idoneidad que produce investigaciones rigurosas al utilizarse de manera efectiva los recursos a disposición. Este extremo será saldado si se procura una eficiente coordinación y cooperación del personal técnico interviniente en la investigación.

Es parte insustituible del principio de diligencia debida la exhaustividad, bajo la tutela de una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y establecer datos fidedignos que develen a los presuntos responsables e identificar a la víctima, más aun si es mortal. Coligada íntimamente se encuentra la participación, la cual garantizará el respeto de las víctimas y sus familiares, al tener derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar, en su beneficio y en el de la sociedad en su conjunto.

Es reprehensible que la ausencia de debida diligencia ocasione la desesperanza de las víctimas y sus familiares, al saber que el sistema de justicia no ha funcionado, certeza que agudiza una percepción de desprotección y vulnerabilidad al observarse la inacción de los agentes del Estado cuya función social es procurar justicia.

Ahora bien, cuando los familiares de las víctimas no conocen su paradero es indispensable que se determine su localización, mediante un sistema que permita identificar con certeza los restos mortales cuando por desgracia así ha sucedido, de lo contrario, la falta de investigación y de colaboración del Estado en este sensible rubro, produce una afectación prolongada ante la incertidumbre y recrudece la visión de descrédito y desconfianza a la autoridad persecutora de delitos.

Esta Comisión comparte la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³

³ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párrafo 172.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.⁴

En ese contexto, el derecho al acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en el artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*, y en su diverso 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*.

Así también, cobra relevancia lo previsto en el precepto 4 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que establece: *... Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional*.

De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e*

⁴ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter. Y en su numeral 25.1 se previene: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

En conjunto, contrario a los estándares jurídicos señalados, esta Defensoría de Habitantes documentó que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitió realizar la tarea conferida por la ley con la debida diligencia con base en las consideraciones siguientes:

a) En principio, este Organismo compiló datos de prueba suficientes que hicieron ostensible la ausencia de debida diligencia que durante 180 días propiciaron los agentes del Ministerio Público adscritos a Villa Guerrero, México: Félix Chávez Zarza, Jorge Alberto Magallán Ponce, Iván Estrada Orozco y Raniel Servín Sánchez, al no realizar acciones contundentes que permitieran la plena identificación del cadáver de un menor de edad, circunstancia solo develada a través de la denuncia del señor (**TAJGMG**) en indagatoria diversa motivada por el secuestro de su hijo, cuya investigación penal arrojó criterios determinantes para hallar el cuerpo con total correspondencia al cuerpo de **CEMG**.

En efecto, el 19 de febrero de 2013, la Representación Social conoció del hallazgo del cadáver de una persona del sexo masculino en el kilómetro 33+800 de la autopista Tenango del Valle-Ixtapan de la Sal, en el paraje conocido como “Puente Calderón” perteneciente a la comunidad de la Finca, Villa Guerrero, México, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación 130110550004213, por el injusto de homicidio.

No obstante, y salvo las primeras diligencias de rigor realizadas por el servidor público Javier Pavón Chávez, en clara indiferencia, la indagatoria de mérito no volvió a ser integrada por diversos servidores públicos responsables de la misma hasta el 7 de agosto de 2013, tiempo en el que el cadáver permaneció en las instalaciones del Servicio Médico Forense de Tenancingo en calidad de desconocido.

A mayor abundamiento, el licenciado Javier Pavón Chávez, integró la referida carpeta del 19 al 25 de febrero de 2013, y debido a cambio de adscripción realizó

la entrega-recepción de la agencia al servidor público Félix Chávez Zarza, quien se desempeñó como titular en el lapso comprendido del 25 de febrero al 13 de marzo de 2013, dieciséis días en los que no realizó actuación alguna en la indagatoria al no conocer de su contenido, y ni siquiera se enteró que estaba relacionada con un cadáver no identificado que se encontraba en lugar diverso, limitándose a integrar sólo algunas carpetas a su cargo.

Ahora bien, por cambio de titular, el servidor público Jorge Alberto Magallán Ponce, se desempeñó del 12 de marzo al 2 de mayo de 2013, cincuenta y dos días en los que fue omiso en practicar diligencia alguna en la indagatoria de cuenta, tal y como lo aseveró en comparecencia ante este Organismo, justificando tal irregularidad en la carga de trabajo.

Por cuanto hace a la actuación del servidor público Iván Estrada Orozco, ostentó la titularidad de la agencia del 3 de mayo al 14 de junio de 2013, espacio en el que siguió la misma inercia de sus antecesores al no realizar trámite alguno en la indagatoria de referencia, so pretexto de no haber recibido formalmente la entrega recepción de la agencia. No obstante, en su deposado ante este Organismo reconoció haber permanecido en un periodo asignado que sólo correspondió a trece días, del 3 al 15 de mayo de esa anualidad, bajo comisión de resguardar únicamente las carpetas de investigación.

Lo anterior es particularmente sensible, en la inteligencia de que la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero permaneció durante un mes sin responsable en la integración de carpetas de investigación, al ser transferida la titularidad de la agencia al servidor público Raniel Servín Sánchez hasta el 14 de junio de 2013.

Por último, respecto a la actuación del agente del Ministerio Público Raniel Servín Sánchez recibió la carpeta de investigación del 14 de junio al 16 de agosto de 2013 -sesenta y cuatro días- autoridad que realizaría diligencias hasta el 7 de agosto de 2013, cincuenta y cinco días después de tener bajo su responsabilidad la indagatoria, y que básicamente consistieron en solicitar peritos en antropología genética y odontología forense, búsqueda en los archivos de persona desaparecida o ausente que concordaran con las características del menor agraviado, y el registro del cadáver en calidad de desconocido en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ahora bien, una vez que este Organismo cuestionó a la referida autoridad la inactividad manifiesta durante el tiempo que integró la carpeta en cuestión, si bien arguyó que desconocía la correlación de la indagatoria con un cadáver no identificado y la misma carga de trabajo, lo cierto es que fue enterado oficialmente el 21 de julio de 2013, por la Coordinadora de Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense de Tenancingo, que en sus instalaciones tenían a un cadáver de identidad desconocida, relacionado con la carpeta de investigación

130110550004213 iniciada el 19 de febrero de 2013, y que por el prolongado tiempo -5 meses- solicitaba su inhumación a la fosa común.

Recapitulando, concurrieron 180 días hasta que la identificación del cadáver sobrevino por una investigación diversa a la iniciada en la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero, sustanciada por el ilícito de secuestro en la indagatoria 201740840004813, denunciada el 14 de febrero de 2013 por **TAJGMG** ante la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca.

Por tanto, es cuestionable la actuación de los servidores públicos: Félix Chávez Zarza, Jorge Alberto Magallán Ponce, Iván Estrada Orozco y Ranuel Servín Sánchez, ante la palmaria inactividad en la indagatoria que impidió una investigación oportuna y exhaustiva, lo cual hace ociosa cualquier justificación; en primer término, porque el principio de unidad exige una continuidad con relación a la actuación de los agentes, independientemente de la jerarquía, la particularidad respecto a su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

Peor aún, la omisión se magnificó por la recurrente alternancia de la titularidad de la agencia y la breve permanencia en la encomienda, que si bien no puede argüirse como justificante sobre la base misma del principio de unidad, lo cierto es que incrementó la indiferencia personal de cada uno de los representantes sociales hacia la correcta integración, no sólo de la indagatoria que nos ocupa, sino de la totalidad de las carpetas de investigación,⁵ función cardinal que a todas luces no se satisfizo, y por el contrario, hace nugatorio el acceso a la justicia al no cumplirse los principios rectores de actuación del Ministerio Público, institución que por antonomasia actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal.

Sobre el particular, puede colegirse que si la actuación de los agentes del Ministerio Público hubiera satisfecho mínimamente los estándares de una investigación diligente, congruentes a los principios de oportunidad, continuidad y regularidad, habrían conseguido una integración debida en la carpeta, realizándose de manera inmediata las diligencias básicas tendentes a preservar elementos de prueba fidedignos que permitieran la identificación del cadáver y determinar la conducta ilícita, en lugar de que privara una justificación poco profesional de alegado desconocimiento de los hechos constitutivos de la indagatoria.

Asimismo, persuadidos de la existencia de una indagatoria relacionada con el tipo penal de homicidio, los representantes sociales debieron adentrarse al estudio de la investigación en aras de conocer si la víctima estaba bajo su resguardo en algún anfiteatro y de ser así realizar acciones que permitieran el reconocimiento del cadáver, como la inclusión de su media filiación y particularidades en el

⁵ Sobre la base de la entrega recepción de los diversos titulares de la agencia, durante el periodo febrero-agosto se pudo establecer un aproximado de 200 carpetas de investigación existentes. Véase la evidencia 20.

programa búsqueda y localización de personas extraviadas y ausentes (ODISEA), tan es así que personal competente -trabajadora social del módulo de Tenancingo y Jefe del Departamento para la Búsqueda y Localización de Personas Abandonadas, Extraviadas o Ausentes- en comparecencia ante esta Defensoría, refirieron que no fueron notificados del hallazgo.

La irresponsabilidad manifiesta conculcó el derecho a la verdad, derecho fundamental también consagrado en el dispositivo orgánico de la Institución Procuradora de Justicia, el cual conmina a velar por la regularidad en la integración de las indagatorias; vigilar el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurar su celeridad así como su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, elementos ausentes en el periodo febrero-agosto de 2013, en la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero.⁶

La apatía demostrada en la Representación Social de Villa Guerrero, dista de ser el órgano técnico y profesional habilitado por el Estado, al prescindir de herramientas sobre las que tiene control y mando,⁷ y que viabiliza la interrelación entre dependencias, pues en el caso concreto la inactividad incluyó la omisión de allegarse de elementos que esclarecieran el delito, como los reportes de la Policía Ministerial e instruir diligencias específicas, así como la falta de dictámenes y opiniones especializadas por parte del Instituto de Servicios Periciales.

Luego entonces, la nula actuación de los agentes del Ministerio Público, además de contraponerse a los principios elementales de la debida diligencia, no es compatible con el derecho a la verdad, el cual exige que la víctima o sus familiares obtengan de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁸

Sobre esta línea, como muestra de la actuación displicente, los representantes sociales adujeron haber dado prioridad sólo a algunas carpetas, y en otros casos atender comisiones diversas, lo cual es un atentado al principio de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, puesto a que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, así como las circunstancias que hayan propiciado su comisión bajo esta premisa.⁹

⁶ Artículo 6 inciso B, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁷ *Cfr.* Artículo 6, inciso B, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁸ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 291.

⁹ Artículo 18 de la Ley General de Víctimas.

Con todo, las omisiones descritas, al desdeñar la diligencia debida, entendida como la realización de todas las acciones encaminadas a descubrir la verdad histórica de los hechos y su cabal cumplimiento, así como lograr la identificación y entrega del cadáver del menor de 15 años, en conjunto, son adversas a la irrestricta salvaguarda y efectividad de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la verdad del quejoso, en relación a las obligaciones previstas en los artículos 1.1, 8.1, y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativas al deber de investigar.

Irregularidades también contrapuestas al elenco normativo convencional establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 241, 267, 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, 6 inciso B, fracción I, 10 inciso A, fracción III, 21 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, disposiciones que conminan a promover y dirigir la investigación, realizando por sí mismo o por conducto de las autoridades y órganos necesarios, la práctica de las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.

b) Por otra parte, la actuación de personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, también transgredió los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, tanto de la colectividad como del quejoso **TAJGMG**, al verificarse un mecanismo defectuoso e irregular de identificación de cadáveres que ingresan en calidad de desconocidos al servicio médico forense a su cargo.

En primer término, las irregularidades obstaculizaron la obtención de datos técnicos de relevancia para la emisión de un dictamen apegado a los razonamientos científicos que ofrecieran seguridad y confiabilidad en cada uno de sus puntos, y constituyera una plataforma eficaz para la identificación del occiso durante la integración de la carpeta de investigación 130110550004213 radicada en la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero.

A mayor abundamiento, tanto en el acta médica como en el dictamen de necropsia del cadáver, se estableció respecto de la persona de identidad desconocida lo siguiente: *Masculino de aproximadamente 20-25 años...* cuando en realidad se trataba de un menor de edad de 15 años.

Lo anterior no es cuestión menor, al grado que el máximo tribunal internacional de derechos humanos ha definido que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta,¹⁰ y en este caso, la edad era un factor clave para poder vincular al occiso como víctima mortal

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México* Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas*), párrafo 310.

relacionada con un procedimiento penal en curso, en particular, con la indagatoria 201740840004813, relacionada con el delito de secuestro del menor **CEMG**.

Esto es así en la inteligencia de que la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, requirió al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México los días 15 de febrero, 31 de mayo, 4 y 13 de junio de 2013, información que pudiera estar relacionada con el menor **CEMG**, aportando para tal efecto fotografía, media filiación, vestimenta, y seña particular del mismo; no obstante, la imprecisión en el dictamen fue base para descartar la existencia de un cadáver con dichas características.

A mayor precisión, el servidor público Antolín Armando Venegas Estrada, perito a cargo de la necropsia y acta médica elaboradas en razón del cadáver de identidad desconocida el 19 de febrero de 2013, afirmó a este Organismo que la descomposición que presentaba el cuerpo complicó el trabajo de identificación, asentándose características físicas distintas a las reales, por lo que determinó una edad que oscilaba entre 20 a 25 años.

Resulta evidente que al ser incorrectos los datos consignados no otorgan certeza alguna; peor aún, obstaculizan la oportuna y adecuada identificación de los cuerpos y la especificidad sobre la causa de muerte, por lo que ante la imposibilidad de obtener rasgos y características básicas a través de los sentidos, conocimientos y experiencia para lograr la plena identidad del cadáver, el médico legista debió ajustarse, previa aclaración a la Representación Social, la práctica de exámenes y toma de muestras, acorde a lo siguiente: ... *IV. Auxiliar al Ministerio Público en las diligencias de levantamiento, inspección o identificación de cadáver, y en la inspección corporal, ilustrándole técnicamente para la mayor exactitud de las mismas...* *IX. Reconocer a las personas cuya edad haya de determinarse clínicamente, por carecer de acta de nacimiento o estar dudosa.*¹¹

Es inobjetable que la recurrencia a la técnica en el esclarecimiento de delitos deriva de la probada confiabilidad de tal instrumento al obtenerse por lo regular exactitud y certeza, sin duda, los peritos son pieza clave en la determinación de una investigación y no pueden realizar su trabajo al margen de la debida diligencia, ni despachar los asuntos como simples trámites administrativos.

En segundo término, los mecanismos utilizados por el servicio médico forense para informar al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, son inconvenientes e inadecuados al realizarse sin formalidad y sin el rigor necesario, lo cual redujo en su momento con la desvinculación del cuerpo, cuando se trataba del menor **CEMG**, una vez denunciado su secuestro.

¹¹ Artículo 11 del Reglamento del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, ya que la Coordinadora de Médicos Legistas adscritos al servicio médico forense de Tenancingo, indicó que el procedimiento a seguir cuando ingresa un cadáver en calidad de desconocido al anfiteatro es informarlo vía telefónica a la Coordinación del Servicio Médico Forense del Valle de Toluca, método al que fue conteste el médico legista José Antonio Bernal Ocampo.

En sincronía con lo anterior, la servidora pública Karla Lizbeth Gómora Maya, Coordinadora del Servicio Médico Forense del Valle de Toluca, responsable de los anfiteatros ubicados en Toluca, Tenancingo, Tonatico y Tenango del Valle, confirmó que al final de cada guardia recibe vía telefónica la información, y procede a almacenar y concentrar los datos de los cadáveres de identidad desconocida que ingresan a los establecimientos forenses.

Luego entonces, la actuación de la servidora pública no se ajustó a sustento técnico ni profesional, toda vez que es evidente que los datos que recibe adolecen de veracidad, como en el caso específico de **CEMG**, al omitir corroborar de forma exhaustiva y minuciosa que los cadáveres bajo resguardo correspondan fielmente a la descripción prevista en los documentos de estilo -entre otros el acta médica, dictamen de necropsia, dictamen pericial y requisición del formato EM-2- y pueda establecer la posible correspondencia con las solicitudes de apoyo de identificación solicitadas por representantes sociales; no obstante, su deficiente actuación fue palpable pues al serle requerida información de reconocimiento de cadáver por la Fiscalía Especializada de Secuestro, descartó sin más el ingreso del cadáver de **CEMG** en el forense de Tenancingo pese a tener documentados rasgos y características que concordaban con su identidad.

Las imprecisiones arriba señaladas, agravadas por la ausencia de seriedad, transparencia y eficacia originaron una clara trasgresión al principio de la debida diligencia al poner barreras a la investigación relacionada con el secuestro de **CEMG** y no se obtuvieron datos de prueba en un plazo razonable para que se conociera con prontitud la verdad. Situación que aunada al deficiente proceso de identificación de cadáveres de identidad desconocida y a la inadecuada sistematización durante el almacenamiento de la información recibida, puede propiciar impunidad.

En identidad, el entonces Subdirector de Servicios Periciales y encargado de la Dirección General del Instituto, confirmó que la información que de forma reiterada descartó la identidad de un cadáver ingresado al servicio con las características especificadas por la Fiscalía Especializada de Secuestro se motivó por las inconsistencias de origen plasmadas por el perito interviniente y que se circunscribieron de forma exclusiva a la edad.

En tercer término, es notable que la actuación del servicio médico forense no fuera propositiva al prescindir de la debida diligencia y no establecerse una intervención profesional en un plazo razonable, lo cual generó de forma indirecta riesgos

perfectamente prevenibles. Al respecto, la permanencia del cadáver durante 180 días en el anfiteatro de Tenancingo, representaba un riesgo sanitario e innecesario producto de la desacertada interlocución que derivó de la inactividad en la carpeta de investigación relacionada.

Es axiomático que la intervención de las instancias técnicas relacionadas con los ilícitos podían definir de forma inmediata las acciones de ley que permitirían en un plazo ágil la disposición del cadáver, ajustándose a lo previsto en la materia por la Ley General de Salud, que contempla en su artículo 348, párrafo segundo, que los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o la autoridad judicial.

En esas condiciones, con independencia del evidente riesgo sanitario que constituía el preservar un cadáver en el establecimiento forense por un tiempo tan prolongado -180 días-, tal y como el personal competente lo refirió a esta Comisión, lo cierto es que las omisiones ilustraron de manera significativa la total indiferencia de las autoridades respectivas por esclarecer los hechos y tomar decisiones, sobre una base técnica y legal, para determinar el destino final del cuerpo.

En suma, ante el inocuo procedimiento y la certeza de no ser superables las irregularidades mientras persista, tanto por omisiones de los agentes del Ministerio Público como por personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales, este Organismo postuló, sobre la base de un plazo razonable, como principio elemental de la debida diligencia, se instrumentara una circular donde se contenga la observancia del personal competente para que al momento de disponer de un cadáver, una vez recabados los datos de prueba, apliquen con total diligencia, rigurosidad, participación, competencia, responsabilidad e inmediatez los procedimientos técnicos y jurídicos tendentes a lograr la identificación del cuerpo y se logre con celeridad su inhumación, con la prevención de que cualquier inactividad o rezago injustificado dará lugar a las respectivas sanciones.

Atento a lo anterior, es indispensable que la Administración Pública funcione como un aparato conjunto, donde las unidades administrativas estén coordinadas e interrelacionadas, de tal suerte que se satisfaga uno de los principales objetivos plasmados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que establece en su pilar 3 denominado 'Sociedad Protegida', que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamente, dentro de su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos; utilizar la prevención como una herramienta para el combate de la delincuencia; uso de tecnologías y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

No debe perderse de vista que casos como el que nos ocupa pone en juego no sólo una investigación profesional, sino que involucra estados emocionales que

requieren de sensibilidad y humanismo. Como es sabido, las conductas delictivas cuyo móvil es el secuestro, ponen en un estado agravado de vulnerabilidad tanto a la víctima como a sus familiares ante la angustia de no conocer su paradero y las intenciones de quien perpetra el crimen.

La ausencia, pérdida o incertidumbre de conocer el destino de un ser querido, produce síntomas de desesperación ante la necesidad de saber qué ha ocurrido con la víctima, si se encuentra bien, o ha sucumbido ante el acto criminal. Los datos de prueba muestran que el señor **TAJGMG**, a modo de rogatoria manifestó: *no hay nada concreto y yo estoy seguro que lo mataron. Lo único que pido es que lo encuentren...* Exigencia que denota su evidente consternación e incertidumbre ante el desconocimiento del paradero de su hijo **CEMG**.

En conexidad, una vez que **TAJGMG** conoció el paradero de su hijo, aseveró a esta Defensoría de Habitantes que: *todo este tiempo estuve esperando que algo ocurriera y regresará mi hijo y para mí fue una tortura diaria durante los seis meses de referencia.* Acontecimiento que se empató a la impresión diagnóstica del hermano del menor **CEMG**, y de donde se desprende que a consecuencia del injusto y su desenlace se encontraba triste, desinteresado por las cosas, y presentaba quebrantamiento emocional, ansiedad, enojo, tristeza y negación ante los hechos ocurridos.

En conjunto, los síntomas manifiestos de los familiares de la víctima infirieron un menoscabo a su integridad personal al sufrir evidentes afectaciones físicas y psíquicas, así como una alteración irreversible de su núcleo y vidas familiares que se caracterizaban por la relación fraternal, al soportar la amenaza que conlleva un secuestro, la infructuosidad de las negociaciones, y la incertidumbre que rodea el paradero de la víctima. Asimismo, ante la sospecha de la posible muerte de su familiar, las irregularidades descritas obstaculizaron la posibilidad de **TAJGMG** para vivir el duelo, lo que se prolongaría por un tiempo excesivo, si se toma en consideración que la localización era asequible en corto tiempo.¹²

En ese contexto, casos contenciosos internacionales en la materia consideran violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas al existir sufrimiento adicional como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia.¹³

Así, el deber de investigar subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la

¹² Cfr. Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafo 121.

¹³ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 301.

víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.¹⁴

En conclusión, las inconsistencias e irregularidades producto tanto de omisiones en la integración de la carpeta de investigación 130110550004213 radicada en la agencia de Villa Guerrero, a cargo de los servidores públicos: Félix Chávez Zarza, Jorge Alberto Magallán Ponce, Iván Estrada Orozco y Ranuel Servín Sánchez, así como de la inexistencia de herramientas que permitan un soporte especializado producto de dictaminación ágil, y expedita que brinde confiabilidad a los usuarios del sistema de procuración de justicia, en conjunto, constituyeron una vulneración múltiple de derechos y libertades protegidas por el marco internacional y convencional de derechos humanos a saber: acceso a la justicia, derecho a la verdad, y a la integridad personal de los familiares de la víctima por trasgresión a los principios básicos de debida diligencia.

c) Fue evidente que la función técnica y legal tocante a la diligente integración de las carpetas de investigación relacionadas con identificación de cadáveres, así como la utilización de la infraestructura tecnológica disponible en la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, es inoperante según lo colegido en el apartado de ponderaciones de este documento.

Al respecto, en un extremo se pudo advertir que si bien personal forense interviniente adujo que se estila oficializar la información relacionada con difusión de cadáveres de identidad desconocida en el portal de internet, lo cierto es que al acceder a la página principal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es necesario redirigir a un ícono que refiere *Instituto de Servicios Periciales*, y una vez en dicho *link* se advierten varias pestañas, entre ellas una intitulada *Semefo*, la cual consta de recuadros que consignan el periodo 2000-2011, recuadros en los que se observan, como última actualización sobre cadáveres de identidad desconocida, hasta el bimestre mayo-junio de 2011, lo que presume que el sistema no ha sido alimentado durante tres años.¹⁵

Lo anterior es un despropósito al acceso a la justicia, pues en primer lugar, la disposición de la información en el portal electrónico de la institución procuradora de justicia obstaculiza la utilización del medio al no encontrarse en su página principal, y lo que es peor, ni los ciudadanos ni las autoridades interesadas tienen acceso a fuentes fiables y actualizadas de información, lo cual demerita la probada utilidad del medio tecnológico y su adecuado aprovechamiento.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...* párrafo 129.

¹⁵ Información disponible en la liga http://portal2.edomex.gob.mx/pgjem/atencion_ciudadana/servicios_periciales/semefo/index.htm, recuperada el 12 de junio de 2014.

Asimismo, la vinculación del programa ODISEA y el protocolo Alerta AMBER Estado de México¹⁶ no debe adolecer de la necesaria coordinación interinstitucional, toda vez que dichos soportes pueden contribuir en la pronta localización de las niñas, niños y adolescentes, así como personas sin identificar en la entidad, por lo que la Procuraduría General de Justicia de la entidad debe utilizar debidamente estas herramientas en el esclarecimiento y perfeccionamiento de las acciones emprendidas. Por supuesto, rubros tan sensibles no pueden estar desprovistos de legalidad y certeza jurídica, al menguar las funciones encomendadas, pues la ausencia de una correcta metodología procedimental puede acarrear inactividad que deriva en un incorrecto quehacer al no respetar la debida diligencia.

Es prioritario que se establezca una sistematización que pueda optimizar los recursos que contengan información útil en la identificación de personas, ya sea en calidad de abandonadas, extraviadas, ausentes, o cadáveres desconocidos ingresados al servicio médico forense, de tal suerte que los representantes sociales puedan disponer y cotejar en una plataforma interna en la que sean accesibles la media filiación, señas particulares, vestimenta y lugar de localización, que englobe anfiteatros y el espacio en el que por última vez fue vista la persona.

La iniciativa que antecede debe concentrar esfuerzos en ilícitos que impliquen graves violaciones a derechos y libertades humanas, como lo es el secuestro y homicidio calificado no judicializado, tipos penales en los que está en riesgo la integridad personal de la víctima al grado de producir una afectación irreparable como lo es la muerte. La estrategia debe saldar toda inconsistencia que impida la comunicación interinstitucional o propicie la obstaculización de acceder oportunamente a la justicia.

Resulta puntual que los agentes del Ministerio Público, que ahora estarán a cargo del programa Odisea, acorde a la reforma del Reglamento del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México¹⁷ sean instruidos en sus nuevas atribuciones, para evitar actos u omisiones que puedan repercutir en derechos humanos fundamentales como el acceso a la justicia, a la verdad e integridad personal de los familiares de la víctima, prerrogativas transgredidas en el documento de Recomendación. En ese sentido, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad deberá implementar acciones tendentes a formar

¹⁶ Dispuesto en el Acuerdo 20/2013, por el que se da a conocer el protocolo Alerta Amber Estado de México, visible en la Gaceta del Gobierno número 60 del 30 de septiembre de 2013.

¹⁷ Cfr. Acuerdo del Ejecutivo del Estado del 24 de septiembre de 2013, mediante la cual se traspaasa el departamento para la Búsqueda y Localización de personas Abandonadas, Extraviadas o Ausentes a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, visible en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, mediante decreto número 115 por el que se derogan las fracciones X, XI, y XII del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que contenían obligaciones y facultades del Director General del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México en relación al Programa para la Búsqueda y Localización de Personas Extraviadas o Ausentes (ODISEA), y que ahora serán realizadas a través de la investigación ministerial por agentes del Ministerio Público.

profesionales en el desempeño de sus funciones y se vea plasmado y reflejado en objetivos claros, pero sobre todo en beneficio directo de la sociedad.

Sobre el particular, las nuevas responsabilidades de los agentes del Ministerio Público no pueden contraponerse a los principios rectores de la institución, así como tampoco deben incidir en una responsabilidad que se traduzca en dilaciones innecesarias, deficientes integraciones o excusas injustificadas, como el aumento de trabajo en las agencias, por tanto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes para velar en todo momento por el respeto, promoción y garantía que tengan lugar con la implementación de metodología y mecanismos de digitalización y profesionalización.

d) Debe puntualizarse que en el caso, la probable responsabilidad penal que pudiera derivarse por la conducta de personal involucrado, es investigada por la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Toluca en la carpeta de investigación 191820360005313, con número económico 335/13. En consecuencia, este Organismo procedió a remitir a la Representación Social responsable de la integración de la carpeta enunciada la Pública de mérito, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales la autoridad penal determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que: **Félix Chávez Zarza, Jorge Alberto Magallán Ponce, Iván Estrada Orozco, Raniel Servín Sánchez y Antolín Armando Venegas Estrada**, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los derechos humanos del quejoso **TAJGMG**.

Consecuentemente, corresponde a la Contraloría Interna dentro del expediente CI/PGJEM/IP/OF/610/2013, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Por tanto, durante la substanciación de la investigación que emprenda, deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente su resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de hacer asequible el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que una copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/PGJEM/IP/OF/610/2013, y consideraran las evidencias, precisiones así como ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos: **Félix Chávez Zarza, Jorge Alberto Magallán Ponce, Iván Estrada Orozco, Raniel Servín Sánchez y Antolín Armando Venegas Estrada** adscritos a dicha Institución Procuradora de Justicia, por los actos y omisiones documentados, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Con base en el principio nuclear de la debida diligencia, íntimamente relacionada con la legalidad y certeza jurídica, girara sus instrucciones a efecto de instrumentar una circular donde se contenga la observancia del personal competente, incluidos agentes del Ministerio Público y personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entidad, para que al momento de disponer de un cadáver, una vez recabados los datos de prueba suficientes apliquen con total diligencia, rigurosidad, participación, competencia responsabilidad e inmediatez los procedimientos técnicos y jurídicos tendentes a lograr la identificación de un cadáver y en un plazo razonable se logre su inhumación, con la prevención de que cualquier inactividad o rezago injustificado dará lugar a las respectivas sanciones.

TERCERA: Con el objeto de consolidar parámetros confiables que posibiliten el acceso a la justicia, girara sus instrucciones a quien competa para que se realicen las gestiones administrativas pertinentes que permitan de manera eficaz la implementación de metodología y mecanismos de digitalización y profesionalización que garanticen la no repetición de hechos como los que aquí se documentan, lo cual implica una coordinación interinstitucional tendente a crear vínculos permanentes que permitan la identificación de cadáveres en calidad de desconocidos, personas abandonadas, extraviadas y ausentes, siendo menester el enlace de las diversas herramientas (Protocolo Alerta Amber Estado de México, Programa Odisea y Servicio Médico Forense) por parte de personal competente, para lo cual esa Institución deberá remitir las pruebas debidas de cumplimiento.

CUARTA. Para dar certidumbre legal y humana, bajo la protección y defensa del derecho a la verdad y a la integridad personal de los familiares de las víctimas, así como favorecer la máxima diligencia en el servicio público, se actualizaran y estén accesibles y disponibles las plataformas tecnológicas de la página electrónica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a la identificación de cadáveres en calidad de desconocidos, personas abandonadas,

extraviadas y ausentes, en beneficio de la colectividad, en soporte a lo documentado en el inciso c de este documento.

QUINTA: Con base en los criterios de promoción y capacitación de derechos humanos, y como medida de carácter permanente, instruyera a quien corresponda instrumentar cursos y talleres a los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero, Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca y personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con la finalidad de que actúen en irrestricto apego a la normatividad vigente en la materia. Con relación a este punto esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.